

ACUERDO Nro. 450 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 3 días del mes de ~~3.3.19~~ de dos mil diecinueve, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación del abogado Paul Alfredo Hofer en la que deduce impugnación contra la calificación de prueba de oposición en el Concurso n° 195 (Juez del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Concepción); y

CONSIDERANDO

I. El recurrente impugna la nota asignada en la instancia de oposición por entender que es arbitraria. En su presentación comienza haciendo referencias generales al término “arbitrariedad” y lo que se entiende por tal, con cita de jurisprudencia. Luego se aboca a señalar los aspectos del dictamen en los que considera que se ha cometido tal vicio.

I.1.- Con respecto al Caso 1, desglosa los ítems de evaluación elaborados por el jurado y relata los antecedentes del caso sorteado y los términos del dictamen.

Discrepa con la crítica del tribunal de que su examen “se limitó a finiquitar el análisis del caso al estudio de la admisibilidad del recurso” y que no avanzó sobre ningún otro aspecto “inadvertiendo las ricas cuestiones procesales y fundales que reportaba”. Agrega que no obstante ello, el jurado dictaminó que el examen sobre la recurribilidad del auto con cita de doctrina y jurisprudencia es correcto”. Menciona que según la consigna la defensa de los imputados por el delito tipificado en el art. 165 de CP impugnó el requerimiento de apertura a juicio solicitado por el MPF y que resolvió declarándolo inadmisibile al no estar previsto en el CPPT. Aclara que era imposible, bajo pena de violar el principio lógico de no contradicción, avanzar en el análisis porque existía un obstáculo insalvable determinado por la inapelabilidad del auto de apertura a juicio. Que en razón de ello cabía decidir sobre la admisibilidad como primera cuestión y concluye que resultaba contrario a derecho y abstracto desarrollar otros aspectos -como pretende el jurado- si el recurso era inadmisibile.

Considera que el primer punto de la devolución del jurado, quienes criticaron la decisión del postulante de haber limitado su análisis del caso a la admisibilidad del recurso sin ahondar en otras cuestiones, es una clara violación al principio de contradicción en tanto afirma que la decisión es ajustada a derecho para luego bajar puntos por no haber desarrollado los otros aspectos. En respaldo a sus dichos y a la resolución propuesta invoca los controles de logicidad en la elaboración de la doctrina que efectúa la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Entiende que la doctrina de la arbitrariedad abarca los supuestos

M. María Sofía Nacuzzi
Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

de violación de los principios lógicos, supuesto que a su entender se ha configurado en autos.

Invoca también la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo, donde se destaca que el acto administrativo debe encontrarse fundado y para que ello ocurra debe hacer mérito con respecto a las cuestiones planteadas y ser conducente para la toma de decisiones. Se expone sobre los actos administrativos, su regulación y requisitos para concluir que el dictamen del jurado reviste el carácter de dictamen jurídico previo que integra una serie lógica y consecencial actos concatenados que conforman el proceso de selección de magistrados que finaliza con la elevación de la terna al poder ejecutivo. Asevera que el dictamen cuestionado carece de sustento fáctico y de derecho que le sirven de causa y que, por tanto, es arbitrario.

Cita jurisprudencia. Efectúa un análisis comparativo con otros exámenes. Así destaca que no existen diferencias sustanciales con respecto al examen 7 ya que solo se puede observar a manera de distinciones la transcripción de algunos artículos del CPPT, y en lo referido a la doctrina y jurisprudencia ambos postulantes citan prácticamente la misma y que su examen citó más antecedentes que el postulante 7.

Retoma al análisis de la devolución del jurado y menciona la primera parte de la calificación respecto a la pertinencia y rigor de los fundamentos donde dice: *“El examen presenta un defecto sustancial: los antecedentes los resume echando mano de entender que en determinados tópicos habría que reseñar tal o cual pieza jurídica preexistente, soslayando que precisamente es importante dicha reseña a los efectos de examinar la forma en que se desarrolla ese antecedente...”*. Al respecto, menciona que es de práctica que los postulantes indiquen entre paréntesis cuando la exposición de un caso no tiene detalle de las pruebas obrantes en la causa y a los fines de evitar inventar elementos; que por ello que utilizó esta herramienta procurando suplir la ausencia de detalles que deberían haber estado en el planteo pero no estaba y expone ejemplos. Resalta que el jurado pretende que el postulante invente un requerimiento de apertura a juicio lo que puede generar dudas e interpretaciones erradas hasta arbitrarias. Por ello reitera que las piezas jurídicas deben resolverse utilizando los elementos brindados y cuando advierte la ausencia de ellos, coloca entre paréntesis aquello con lo que se presume debería contar la propuesta para dar a entender al jurado que tiene conocimiento de lo que falta.

El último punto del dictamen se refiere a la corrección en el lenguaje donde se calificó con 2 puntos para ambos casos sobre el máximo de 7, respaldando esto en la falta de tildes relevantes y las obras doctrinarias se citan en forma incorrecta. En respuesta a la calificación dada, realiza un análisis de ambos casos y expresa que los errores son muy pocos en relación a la cantidad de palabras utilizadas en ambos casos, e incluso compara con otros exámenes efectuados. Advierte que de las más de 2500 palabras que integran la sentencia del primer caso, sólo falta un tilde en una palabra, yerro que no fue registrado en el sistema de escritura Word con el que se desarrolla el examen. Estima que en el proceso de concurso, en el que deben redactarse dos sentencias en 6 horas, resulta luces

arbitrario “una reducción de puntos como lo meritado en este caso atento este mínimo error”. Igual análisis efectúa respecto del segundo caso.

Asimismo y con referencia a la crítica del jurado de que citó las obras doctrinarias “*en forma incorrecta*”, observa que no se especifican los errores. Afirma que “no existe un sistema de citas previstas conforme reglas predispuestas para citar en una sentencia” y que de hecho pueden encontrarse múltiples formas en distintos fallos y libros. Considera que no puede “bajarse puntos” a su prueba cuando las citas no están establecidas en cuanto a su formato.

Compara su pieza jurídica con la del postulante número 13 e indica que éste realizó dos piezas jurídicas en violación al principio de contradicción y a los parámetros para la resolución de los casos impuestos por el CAM.

I.2.- En su exposición con respecto a la arbitrariedad que observa en el Caso 2, comienza refiriéndose a la pertinencia y rigor de los fundamentos donde el jurado observó que no citó jurisprudencia ni doctrina atingente ni normativa constitucional y convencional. Replica que citó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem do Para” como también doctrina con citas bibliográficas, convenios y pactos; en respaldo transcribe parte de su examen. Considera carente de sustento el dictamen en este punto.

En cuanto a que no examinó ningún aspecto atingente a la vulnerabilidad o revictimización indica que rechazó la producción de pruebas por considerar que atenta contra el carácter restrictivo de esta instancia. Colige por ello que analizar la revictimización de la víctima era carente de entidad jurídica. Agrega que la incorporación de pruebas en esta instancia sólo es viable cuando fue objetada en el juicio oral y que habiendo efectuado la pertinente reserva, adentrarse en ello sería sobreabundante. Sostiene que pese a ello sí realizó una mención a la situación de la víctima en su pieza jurídica.


Invoca al examen 19 y al respecto señala que cometió un error esencial y que debería observar el Jurado, ya que no incluyó los votos de todos los vocales.

En razón de todo lo expuesto solicita la recalificación de sus exámenes.

II.- El Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura otorga a los postulantes la oportunidad de solicitar una revisión en la calificación que recibió en la conformación de su orden de mérito provisorio, puede objetar tanto su calificación en los antecedentes personales como la de su prueba de oposición (art. 43)

En ese marco, se dio intervención al jurado evaluador a fin de que se expida brindando las explicaciones e informaciones que estime pertinentes.

El tribunal, al responder la vista cursada en fecha 22/5/2019, se pronunció en los siguientes términos: “*Analizadas las presentaciones realizadas por los postulantes EDGARDO LEONARDO SÁNCHEZ y PAUL ALFREDO HOFER en el trámite de los concursos para la selección de los postulantes al cargo de JUEZ DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LOS CENTROS JUDICIALES CONCEPCIÓN Y MONTEROS, provincia de Tucumán (CONCURSO N° 195, C.A.M.), en el marco del art. 43 del Reglamento Interno C.A.M.: el Jurado considera*


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

respecto a las mismas: (...) Impugnación del postulante PAUL ALFREDO HOFER: Impugna el dictamen del Jurado indicando primeramente, en un extenso introito, porque entiende ilógico y no coherente aquel. Analiza el puntaje asignado al caso 1, disintiendo con el otorgado por el Jurado pues entiende que la solución del mismo era declarar su irrecurribilidad y no analizar otras cuestiones formales y fundales. Para ello, utilizando giros absolutamente impropios, tacha de arbitrario e incoherente al Jurado. Entiende que otorgó una solución al caso ajustada a derecho y cita jurisprudencia relativa a la fundamentación de las resoluciones judiciales. Cierra con un reclamo absolutamente llamativo expresando que 'Como se advierte de un total de 7 puntos para los dos casos solo se otorga 2 puntos o sea menos de la mitad, solo por considerar que faltan tildes o acentos y las obras doctrinales no están citadas de forma correcta' (sic.). En este párrafo de reclamo el impugnante comete tres errores ortográficos; pero más allá de lo paradójico de la situación, se permite expresar que los errores de escritura se han debido a que '...el sistema de escritura Word, con el que se desarrolla el examen no lo registra...', de eso se trata exactamente lo indicado: no debe el concursante confiarse a un sistema computacional para redactar correctamente, está proponiéndose para ejercer una alta magistratura y no hesita en indicar que sus errores se deben a que el sistema que ha utilizado para escribir no le anuncia los mismos; este tópico francamente ya de por sí genera revulsión pues, como se dijo, no está escribiendo una epístola entre privados sino una pieza de examen con carácter judicial que debe reunir una semántica, sintaxis y coherentismo adecuados. Finalmente el impugnante embate contra la evaluación efectuada en el caso 2 en cuanto se le señaló que no cita jurisprudencia ni doctrina atinente, ni normativa constitucional y convencional. Lo cierto es que la impugnación no es más que una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje otorgado, lo que ya zanja la solución de la misma por la vena de lo normado por el art 43 del Reglamento Interno. Ello así pues el comparativo que efectúa el impugnante con el coconcurante 7 que a la postre resultó ser también otro impugnante de la calificación otorgada, es conjetural y extrae parciales aspectos sin examinar in totum la evaluación. Asimismo debe entenderse que la pieza construida por el impugnante para el caso 1 fue de una pobreza extrema, carece de relevancia que se ajuste a derecho, pues lo que aquí se reclamaba era un plus para mayor puntaje que es lo que pretende aquel. La variación en los puntajes precisamente se direccionan a aquello que procura macular el hoy impugnante: más allá de lo ajustado a derecho de la pieza que propongan, el avizoramiento de mayores problemáticas y cuestiones atinentes al caso permiten otorgar puntajes superiores a quien meramente se limitó a zanjar el entuerto por la vía más rápida y menos compleja. El concursante pretende mayor puntaje por el simple hecho de haber otorgado una solución al caso. Pero olvida, pretensiosamente, que ese mayor puntaje se acrisola en examinar más temas eventuales que surgieran del examen que se propone. Respecto de la impugnación al caso 2 debe entenderse que la cita de unos precedentes relativos simplemente a la admisibilidad del recurso no implica que citara jurisprudencia

y doctrina vinculadas al fondo de la causa, sólo se limita a aquel aspecto, pero no trajo absolutamente ningún tipo de recurso argumental para el caso propiamente a analizar. De modo que el señalamiento del concursante deviene aparente restando al igual que en punto anterior en una simple expresión de disconformidad del postulante con el peritaje otorgado. Por lo expuesto, entendemos que debe rechazarse la queja planteada contra el dictamen del Jurado”.

III.- Reseñados los planteos del impugnante y habiendo detallado las explicaciones e informaciones brindadas por el jurado, corresponde adentrarnos en el estudio de la procedencia de la impugnación tentada. Ello, en el marco de análisis delimitado por el art. 43 del RICAM.

Las explicaciones brindadas por el jurado tanto en su dictamen como en sus intervenciones posteriores dan cuenta de que realizó un estudio concienzudo de todas las pruebas y de la del concursante a partir de criterios generales que fueron aplicados a todos y cada uno de los exámenes y en estricto apego a lo dispuesto en el art. 39 citado.

Las consideraciones que desarrolla el postulante no resultan más que argumentos interesados que pretenden convencer de su posición pero que no logran demostrar que la actuación del tribunal se haya apartado de la normativa vigente y de la razonabilidad para incurrir en el terreno de la arbitrariedad. Contrariamente a lo esgrimido por el presentante no se configura en autos la arbitrariedad manifiesta exigida por art 43 aludido; tampoco se ha configurado ese vicio por falta de razonabilidad o de motivación del dictamen.

Por lo expuesto, compartiendo y adhiriendo al criterio del jurado es pertinente rechazar en todos sus términos la impugnación interpuesta y confirmar la nota asignada al examen del concursante número 6.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el postulante Paul Alfredo Hofer en el concurso n° 195 (Juez del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros) contra el dictamen del jurado sobre la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el Art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MARIA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA BERILLO ROQUES DE TENKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMON ROQUE CATINA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JUR
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE